

REFORMAS
INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 16
CONSTITUCIONAL

JUICIOS

Por Dr. Gustavo Rueda Hernández,
catedrático de la Unidad Académica
de Derecho y Ciencias Sociales
"Lic. Francisco Hernández García", UAT.

Resumen

Los Juicios Orales nacen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 2008, en virtud de haberse reformado diversos artículos relacionados con el sistema penal integral; sin embargo, el nuevo modelo de sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la fecha antes mencionada.

Palabras clave

Constitución, juicios orales, proceso penal, juez de control.

Summary

The trials begin in the Constitution of the United Mexican States, the nineteenth day of June two thousand eight, have been reformed under various articles of the penal system with integrated, but the new model of criminal procedure system, enter into force when it set the corresponding secondary legislation, within a period of eight years, counted from the date mentioned above.

Sumario

I. Introducción, II. Reformas constitucionales, III. Artículo 16, IV. Artículo 19, V. Artículo 20, VI. Qué son los juicios orales, VII. Repercusiones, VIII. Conclusiones, IX. Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

Sobre los juicios orales existe un desconocimiento en la mayoría de los mexicanos, no obstante de que el 19 de junio de 2009, se cumplirá un año de estar vigentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El decreto donde aparecen las reformas fue publicado el 18 del mes y año antes citados, en el Diario Oficial de la Federación, además de la publicación vertida en los diferentes medios de comunicación. La federación, los estados y el Distrito Federal, tendrán que establecer el sistema procesal penal acusatorio y oral en sus respectivas legislaciones sin exceder del plazo señalado. Algunos estados cuentan ya con los juicios orales. Tamaulipas ya tiene diversos proyectos de ley en materia penal integral incluyendo el nuevo código de procedimientos penales.

EL SISTEMA
JUDICIAL

¿QUÉ SON LOS
JUICIOS ORALES

ORALES

EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

II.- Reformas constitucionales

El 18 de junio de 2008, se reformaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El proceso penal acusatorio y oral se contempla en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna.

III.- Artículo 16 constitucional

En todas las sociedades civilizadas, los seres humanos pensamos y actuamos de manera diferente, y aún cuando esto es así, nos une un solo propósito: la felicidad, que se traduce en nuestro bien particular y nuestro bien común. Sin embargo, para lograr esos objetivos, es necesario la observancia y cumplimiento del orden jurídico establecido por la propia sociedad, y el respeto de los valores creados. Las diferencias que se dan entre las personas, cualquiera que sea su naturale-

za, y que no puedan ser resueltas a través del diálogo y la concertación, crean la necesidad de recurrir ante las autoridades competentes con el fin de resolver los conflictos planteados; tal es el caso de los delitos previstos en las leyes penales.

El párrafo segundo del artículo 16 constitucional, establece los requisitos para que un juez dicte orden de aprehensión en contra de una persona; por lo tanto, toda detención que realice la autoridad sin estos requisitos, será violatorio de esta garantía, con excepción de

Impunidad y corrupción estimulan el incremento de la delincuencia en México

los casos de flagrancia y casos urgentes.

Es de tomarse en cuenta que al entrar en vigor la ley que contemple la presunción de inocencia, será entonces cuando la situación legal de todo indiciado cambiará a su favor, pues no será éste quien tenga que demostrar su inocencia, sino que el Ministerio Público acreditará la culpabilidad del delincuente en la audiencia de debate, pública y oral.

La impunidad y la corrupción que han penetrado en los diversos órganos de gobierno, estimulan el incremento de la criminalidad en México, con graves consecuencias para quienes en cumplimiento de su deber han perdido la vida, y para la sociedad misma. Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza (2008: 2-3) refiriéndose a este tema, señalan: "Partamos de una certeza; el sistema penal mexicano está en completa bancarrota. Ninguno de sus principales actores puede estar satisfecho con su funcionamiento actual. Todas las estadísticas disponibles nos permiten concluir que el proceso penal mexicano: a) no sirve para atrapar a los delincuentes más peligrosos; b) permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción c) no asegura los derechos fundamentales ni de víctimas, ni de acusados; d) no establece incentivos para una investigación profesional del delito; y e) es sumamente costoso si se toma en cuenta sus pobres resultados". Agregan dichos autores que, los datos estadísticos que avalan las anteriores conclusiones son muy conocidos. Los más destacados son: 85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos creen que se puede sobornar a los jueces; 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen; 40% de los presos no han recibido una sentencia condenatoria.

Debemos de admitir con preocupación los interesantes comentarios; sin embargo, la impunidad no es de ahora, siempre ha existido, pues recordemos a César Bonesano, marqués de Beccaria, quien en el siglo XVIII señalaba:

"no hay mayor aliciente para los delincuentes que saber que sus actos van a quedar impunes".

Hay muchas esperanzas de que, con la creación de los juicios orales en nuestro país disminuyan estos vicios que tanto han perjudicado a los mexicanos. Para ello es necesario no sólo las reformas al sistema penal integral, sino además y de manera importante, que cambie la mentalidad de los servidores públicos involucrados en estos temas y sobre todo, que haya voluntad política de los gobernantes para responder a estos cambios democráticos en materia penal.

Otra de las novedades en el proceso penal acusatorio y oral, es la introducción del sistema de arraigo en la reforma al artículo 16 constitucional. Se pretende, por una parte, que las autoridades encargadas de la investigación no violen las garantías de las personas detenidas en flagrancia, y por otra, tener el tiempo suficiente para reunir las pruebas necesarias y consignar al indiciado ante los tribunales competentes, pues se prevé el arraigo hasta por cuarenta días a petición del Ministerio Público cuando se trate de delincuencia organizada, con las modalidades previstas en las leyes secundarias. Este plazo podrá prorrogarse por otros cuarenta días cuando el órgano investigador acredite que subsisten las causas que le dieron origen.

El párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional vigente, habla de que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.

IV.- Artículo 19 constitucional

En esta reforma, desaparece el concepto de auto de formal prisión y la probable responsabilidad del indiciado. En su lugar encontramos ahora el auto de vinculación a proceso, seguido de: datos que establezcan que se ha cometido

un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. El Ministerio Público y la policía, se sujetarán a estos cambios procesales, debiendo contar con nuevos mecanismos legales de investigación, con el fin de recobrar la confianza de la sociedad y disminuya entre otros el 85% de las víctimas que no denuncian los delitos a que se refieren Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza.

V.- Artículo 20 constitucional

Uno de los postulados fundamentales previstos en la fracción I del citado artículo es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Lo anteriormente dicho encuadra dentro de lo que será el proceso penal acusatorio y oral, el cual se desarrollará bajo los principios de: *publicidad*, es decir que las audiencias y diligencias se llevarán a cabo de manera pública, con la asistencia de las partes y del público en general ante el juez; *contradicción*, constituye la dialéctica procesal penal entre las partes, por encontrarse en el mismo nivel de argumentar sus pretensiones y desahogando las pruebas presentadas; *concentración o continuidad*, se traduce en la realización del debate en una sola audiencia, o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas; *inmediación*, determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba; *oralidad*, prevalece la palabra hablada, es decir las partes intervienen en el proceso, tienen las mismas garantías de aportar elementos de juicio directa y oral sobre la controversia penal.

VI.- ¿Qué son los juicios orales?

La mayoría de las personas con las que se ha tenido comunicación incluyendo a los alumnos de quinto y décimo semestre de la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, han preguntado ¿qué son los juicios orales en materia penal y qué utilidad tienen?

Algunas diferencias entre los sistemas procesal inquisitivo mixto y el acusatorio o juicio oral

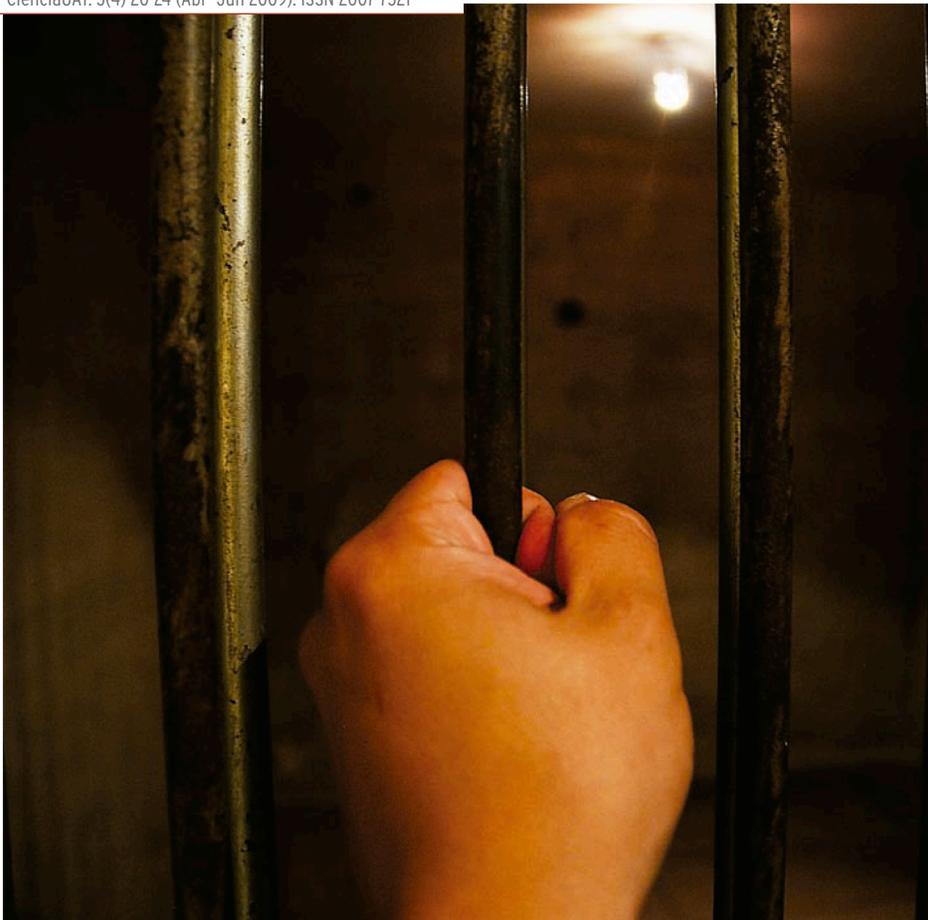
SISTEMA PROCESAL INQUISITIVO MIXTO Concentración de funciones de investigar, acusar y juzgar en una sola persona	SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO O JUICIO ORAL Separación de las funciones de investigar, acusar y juzgar en autoridades distintas
El juez investiga, acusa y juzga. El Ministerio Público acusa e influye como autoridad para juzgar la inocencia o culpabilidad del acusado.	Una autoridad investiga, policía. Una autoridad acusa, ministerio público. Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares, juez de control. Otra autoridad juzga, juez de juicio oral o juzgado.
El acusado al ser objeto de investigación, no participa en el mismo.	El acusado tiene derechos y debe ser escuchado.
Su declaración es un medio de prueba.	Su declaración es un medio de defensa.
Su silencio e inactividad puede constituir una presunción de culpabilidad.	Su silencio no debe ser interpretado como un indicio en su contra.
La declaración opera como regla general. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.	La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Amplio catálogo de medidas cautelares.
La víctima casi no participa en la investigación o proceso. El sistema busca castigar al culpable pero no necesariamente reparar el daño. Escrito. Lo que no exista en el expediente no existe en el proceso.	La víctima ocupa un papel central en la investigación y en el proceso penal. Se le informa del desarrollo de su caso. Participa directamente en la audiencia y el juez busca reparar el daño.
El objeto del proceso es imponer una pena al culpable. El Estado debe agotar todas las etapas del proceso.	Oral. Las pruebas que no se desahoguen en audiencia pública no existen en el proceso (salvo la prueba anticipada). El objeto del proceso debe solucionar de la mejor forma el conflicto reparando el daño, sin necesariamente agotar todas las etapas.

Para responder a estas interrogantes, se expresará lo siguiente: cuando dos personas o más no se ponen de acuerdo para resolver un conflicto de interés jurídico, pudiendo ser de carácter civil, laboral, fiscal, administrativo, agrario, militar, o penal, lo más seguro es que ocurran ante el tribunal correspondiente solicitándole les resuelva su situación por la vía legal. Cuando esto ocurre, se inicia un juicio, por lo tanto, dicho término (juicio), es todo procedimiento que se lleva a cabo en un tribunal con la intervención de las partes, con el fin de que la autoridad judicial resuelva las diferencias planteadas y le otorgue el derecho a quien le corresponda mediante sentencia.

En la actualidad no existen los juicios orales en la mayoría de los estados. Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua, Estado de México y Zacatecas ya tienen el nuevo modelo del sistema procesal penal acusatorio y oral. Tamaulipas ya cuentan con su proyecto de nuevo Código de Procedimientos Penales, donde se contempla este nuevo sistema procesal penal.

Juicio oral es un procedimiento que se lleva a cabo ante un tribunal en materia penal con la intervención de las partes, el cual se regirá por los principios de publicidad, contradicción, con-

Serán dos jueces y no uno los que intervengan en los juicios orales



centración, oralidad, continuidad e inmediatez, con el fin de que se resuelva un conflicto.

Los sistemas procesales que han existido en la historia de la humanidad, son: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto; cada uno con sus características propias. El primero se distingue porque sus tres funciones procedimentales, acusación, defensa y decisión corresponden a tres órganos distintos, al ministerio público, defensor y juez, respectivamente; en el segundo, las tres funciones procesales mencionadas corresponden a una sola persona denominada juez, quien investiga, acusa, defiende y dicta sentencias; el último se distingue de los demás, por la estructuración del procedimiento en dos fases: la instrucción o sumario y el juicio o plenario. En la primera de carácter preparatorio, predominan características inquisitivas; en la segunda, que es definitiva, prevalece lo acusatorio.

¿Qué sistema procesal penal tenemos en nuestro país? Claro que hay diversas respuestas, pero la más generalizada es que tenemos un sistema procesal mixto.

VII.- Repercusiones en Tamaulipas

De vital importancia han sido las reformas constitucionales en materia de justicia penal, a tal grado que, están obligados la federación, entidades federativas, y el Distrito Federal, al legislar sobre esta materia para establecer el nuevo modelo del proceso penal acusatorio y oral, teniendo un plazo de siete años a partir del 19 de junio de 2009. Se puede decir que todo cambio trae repercusiones, y en este caso para Tamaulipas, entre otras, se pueden mencionar las siguientes: a) Legislativas, b) económicas, c) jurídico-administrativas, d) jurisdiccionales y e) universitarias.

• LEGISLATIVAS. El poder legislativo, tiene ya entre otros proyectos, el de procedimientos penales, donde se incluye el proceso penal acusatorio y oral, considerándose que

podría entrar en vigor entre el 2010 y 2011.

- ECONÓMICAS. Disponer de los recursos económicos necesarios para que los juicios orales sean una realidad.
- JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS. Capacitar y actualizar a todo el personal involucrado en el sistema penal integral.
- JURISDICCIONALES. Mención especial merece la impartición de justicia a cargo de los tribunales con motivo de la creación de los juicios orales, pues con el nuevo modelo del sistema procesal penal acusatorio, habrá de haber un cambio sustancial en todo el procedimiento.
- UNIVERSITARIAS. Sin duda que las universidades y en especial la Universidad Autónoma de Tamaulipas, tendrán que modificar sus planes y programas de estudio en materia de justicia penal, con el fin de ser congruentes con dichas reformas.

VIII.- Conclusiones

- PRIMERA. Las reformas constitucionales en materia de proceso penal acusatorio y oral, ofrecen certidumbre jurídica a sus participantes y a la sociedad.
- SEGUNDA. La impunidad y la corrupción,

estimulan el crecimiento de la delincuencia en México.

- TERCERA. Serán dos jueces y no uno los que intervengan en los juicios orales.
- CUARTA. Solamente con la voluntad política de los tres niveles de gobierno y el presupuesto necesario para organizar y estructurar los juicios orales en nuestro país, éstos tendrán éxito, de lo contrario están condenados al fracaso. ||

IX.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carbonell, M. y Ochoa-Reza, E. (2008). *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* México: Editorial Porrúa.
- Vizcaino-Zamora, A. (2009). *Conferencia dictada en el Auditorio del Centro de Excelencia, Universidad Autónoma de Tamaulipas, 19 de marzo de 2009.*

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tamaulipas.